

**UNA PRÁCTICA COMERCIAL QUE CONTENGA INFORMACIÓN FALSA ES  
CONSIDERADA PRÁCTICA DESLEAL DE ACUERDO A LA DIRECTIVA  
2005/29/CE, AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA DILIGENCIA  
PROFESIONAL DEL EMPRESARIO<sup>1</sup>**

*Iuliana Raluca Stroe*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 23 de septiembre de 2013*

**STJUE de 19 de septiembre de 2013, asunto C-435/11**

El litigio principal que dio lugar a la cuestión prejudicial solucionada por el TJUE en la Sentencia de 19 de septiembre de 2013 surgió entre dos sociedades austriacas que explotan en Austria agencias de viaje que compiten en la organización y venta de cursos de esquí y de vacaciones de invierno para grupos escolares procedentes del Reino Unido. La entidad demandada celebró contratos sobre cupos de camas con diversos establecimientos hoteleros asegurándose de que ningún otro operador hubiese efectuado prereserva alguna en dichos establecimientos y que ningún otro grupo de viaje organizado encontrase sitio en dichos hoteles durante los períodos en cuestión. Los referidos contratos contenían una cláusula en cuya virtud los cupos de camas atribuidos quedaban plenamente a disposición de la demandada en el litigio principal y dichos establecimientos hoteleros no podían apartarse de lo acordado sin el consentimiento por escrito de ésta, pactando además a su favor, derechos de resolución y penas contractuales. La entidad actora también reservó cupos de camas en los mismos establecimientos y en las mismas fechas que la demandada, quien sin tener conocimiento de ello, difundió sus folletos de venta y su lista de precios para la temporada de invierno 2012. La actora entiende que la declaración de exclusividad contenida en esos documentos es contraria a la prohibición de las prácticas comerciales desleales. Las dos

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

sentencias de instancia desestimaron la demanda, al considerar que fueron los establecimientos hoteleros los que incumplieron lo pactado con anterioridad a la difusión de dichos folletos publicitarios. Es el órgano jurisdiccional austriaco que conoce del recurso de casación el que paralizó el juicio y pregunto al TJUE si para aplicar el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2005/29/CE, y calificar la práctica de la demandada de «engañosa» en el sentido de dicha disposición, basta con examinar dicha práctica únicamente con arreglo a los criterios enunciados en ella, criterios que, según ha declarado el órgano jurisdiccional remitente, se reúnen en el caso de autos, o si, por el contrario, es necesario comprobar, además, si la práctica comercial es contraria a los requisitos de la diligencia profesional, a la que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a), de la misma Directiva, lo que no ocurre en el caso de autos, puesto que la agencia de viajes de que se trata hizo todo lo posible para garantizar la exclusividad que invoca en sus folletos de venta.

Conforme al art. 6 de la Directiva 2005/29/CE, *«se considerará engañosa toda práctica comercial que contenga información falsa y por tal motivo carezca de veracidad o información que, en la forma que sea, incluida su presentación general, induzca o pueda inducir a error al consumidor medio, aun cuando la información sea correcta en cuanto a los hechos, sobre uno o más de los siguientes elementos, y que en cualquiera de estos dos casos le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado:*

- a) la existencia o la naturaleza del producto;*
  - b) las características principales del producto, tales como su disponibilidad, sus beneficios, [...]*
- [...]».*

El artículo 5 de la Directiva prohíbe las prácticas comerciales desleales declarando como tales con carácter general en el apartado 2, a las que son contrarias a los requisitos de la diligencia profesional -apartado a)-, y las que distorsionan o pueden distorsionar de manera sustancial, con respecto al producto de que se trate, el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o al que se dirige la práctica, o del miembro medio del grupo, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores -apartado b)-. En el apartado 4 del mismo artículo 5 se dispone que «en particular, serán desleales las prácticas comerciales que:

- a) sean engañosas según lo establecido en los artículos 6 y 7, o
- b) sean agresivas según lo establecido en los artículos 8 y 9».

El TJUE argumenta que la expresión “en particular” del art. 5.4 de la Directiva determina el carácter engañoso o agresivo de las prácticas comerciales con arreglo únicamente a los criterios establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9 sin necesidad de analizar los criterios “más generales” del art. 5.2, puesto que en el apartado 4 no existe referencia alguna a los contenidos en el apartado 2. Además, los elementos constitutivos de una práctica comercial engañosa, conforme al artículo 6, apartado 1, de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, han sido concebidos esencialmente desde el punto de vista del consumidor en cuanto destinatario de prácticas comerciales desleales sin mención alguna al criterio que figura en el artículo 5, apartado 2, letra a), de la citada Directiva relativo a que la práctica sea contraria a los requisitos de la diligencia profesional, que corresponde al ámbito del empresario.

Concluye el Tribunal que esta interpretación “es la única que garantiza el efecto útil de las normas especiales previstas en los artículos 6 a 9 de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales”, pues “si los requisitos de aplicación de dichos artículos fuesen idénticos a los enunciados en el artículo 5, apartado 2, de la misma Directiva, en la práctica, los referidos artículos quedarían privados de contenido, a pesar de que tienen por objeto proteger al consumidor frente a las prácticas comerciales desleales más frecuentes”.

Por tanto declara que *La Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una práctica comercial cumpla todos los criterios enunciados en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva para ser calificada de práctica engañosa en las relaciones con el consumidor, no es necesario comprobar si tal práctica es también contraria a los requisitos de la diligencia profesional, en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra a), de la misma Directiva, para poder considerarla fundamentalmente como desleal y, por lo tanto, prohibirla sobre la base del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.*